Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de julio de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal en lo Criminal n° 1 de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Vuelven en vista estas actuaciones ante un nuevo conflicto de competencia, suscitado ahora entre el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº 2 de esta ciudad, y el Tribunal en lo Criminal Nº 1 de Mercedes, provincia de Buenos Aires, en el marco de la causa seguida contra Pablo Alejandro S , Luis Inocencio R , Esteban Leonardo T , Leandro Hernán C Erica Elizabeth P y Johanna Elizabeth C , respecto de quienes se celebró un acuerdo de juicio abreviado y, por otro lado, se dispuso la suspensión del trámite de las actuaciones con relación al hecho calificado como privación ilegítima de la libertad agravada, al considerarse la existencia de una litispendencia (artículo 339, inciso 2, del Código Procesal Penal de la Nación).

Conforme se desprende de la declinatoria del tribunal nacional, la suspensión del trámite se resolvió al tomar conocimiento de un pedido de incompetencia realizado por una fiscalía provincial ante el Juzgado de Garantías N° 3 de la ciudad bonaerense de Mercedes con sustento en que la persona privada de su libertad en estas actuaciones habría sido identificada como Arnaldo David M O quien habría fallecido a raíz de los disparos efectuados en la ciudad bonaerense de Marcos Paz por Pablo Alejandro S y Ezequiel Alejandro A – imputados en aquella sede como coautores del delito de homicidio *criminis causa* en concurso real con privación ilegal de la libertad agravada -, tras haber permanecido en cautiverio en un predio denominado “El Ñorquin”, de la ciudad de General Rodríguez.

Sobre esa base, y en atención a la garantía constitucional contra la persecución penal múltiple, el tribunal nacional declinó su competencia a

favor de la justicia bonaerense, dejando constancia de la investigación existente ante el Juzgado de Garantías N° 3 de Mercedes (resolución del 28 de diciembre de 2022).

El Tribunal en lo Criminal que recibió el expediente rechazó esa atribución al considerar que el juez de garantías bonaerense había resuelto no declinar la competencia con fundamento en que no había constancias para suponer que M O hubiera estado privado de la libertad antes de su muerte y tampoco para sostener que se tratara de la misma persona que había sido trasladada desde General Rodríguez hasta Marcos Paz. Concluyó así que no se había acreditado que la víctima del homicidio fuera la misma persona que había sido privada de su libertad y retenida en la quinta "El Ñorquin" (resolución del 9 de febrero de 2023).

Devuelto el expediente, el tribunal oral de esta ciudad resolvió insistir en su postura al considerar que más allá del temperamento adoptado por el juez de garantías bonaerense, la prueba recopilada en las presentes actuaciones impedía elaborar una hipótesis respecto de la identidad de la persona privada de su libertad en la quinta "El Ñorquin" y sobre el lugar de captura. Se agregó que aun cuando no se verificara formalmente la litispendencia oportunamente señalada, el hecho era competencia de la justicia provincial y las restantes imputaciones habían quedado resueltas mediante un acuerdo de juicio abreviado.

Así quedó trabada la contienda y se elevó el legajo a la Corte (resolución del 14 de marzo de 2023).

Tiene resuelto V.E. que el artículo 376 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 39, prevé que las cuestiones de competencia pueden plantearse en el debate cuando esa posibilidad recién surja durante el curso de la audiencia oral (Competencia N° 957, L.

XLII, "Vivanco Araya, Patricio Alfredo por hurto de mercadería en tránsito", resuelta el 13 de febrero de 2007).

También es doctrina del Tribunal que si bien el régimen de la preclusión es ajeno, en principio, al debate entre órganos jurisdiccionales sobre su respectivas competencias, las razones de seguridad jurídica y orden procesal que sustentan aquella institución valen también para proscribirlos cuando resulten manifiestamente improcedentes (confr. Fallos: 257:151; 279:369; 307:1608 y 317:1026, entre otros).

Desde esa perspectiva considero que la decisión adoptada por el tribunal declinante resulta inoportuna y puede importar una vulneración de los actos procesales ya cumplidos (Fallos: 329:5438), sobre todo si se tiene en cuenta que en la anterior intervención de esta Procuración General, a cuyos fundamentos y conclusiones se remitió la decisión de la Corte, ya se señaló que no corresponde renovar las cuestiones de competencia si no se presentan nuevas circunstancias relevantes (Fallos: 327:3892).

Y en aquel momento, el mismo tribunal nacional aquí declinante había argumentado que los hechos no podían ventilarse en jurisdicciones diferentes frente a la posibilidad de que se verificara en el caso un concurso ideal entre los delitos imputados.

Sin pasar por alto la novedosa circunstancia considerada por el declinante, con relación a la presentación de la fiscalía ante los estrados provinciales, debo agregar que ese fundamento quedó vacío de contenido en cuanto se aprecian las consideraciones de su contendiente con respecto a la decisión adoptada

por el juzgado de garantías. Y en su insistencia no se observa un desarrollo superador de ese fundamento aparente.

Por el contrario, se hace referencia a la ausencia de identificación de la presunta víctima de la privación ilegítima de la libertad y al desconocimiento sobre el lugar donde habría ocurrido su captura. Argumentos idénticos a los que se habían sostenido con anterioridad.

De tal manera entiendo que la declaración de incompetencia a esta altura del proceso no encuentra correlato en las circunstancias comprobadas de la causa y corresponde proseguir con la sustanciación en esta ciudad hasta su natural culminación con el dictado de una sentencia. Sobre todo cuando el estado de incertidumbre de los imputados ya fue disipado respecto de los restantes delitos, mediante un acuerdo de juicio abreviado.

Creo que esa solución es la que mejor se compadece con las constancias de la causa y, además, no resulta óbice frente a la improrrogabilidad de la competencia criminal - aludida por los jueces nacionales en la insistencia - y el carácter de orden público que se reconoce a las normas que la regulan, ya que en este caso no se tiene certeza sobre el sitio exacto de comisión del delito, no se oponen principios fundamentales que puedan impedirla y se halla en juego la pronta terminación del proceso requerido por la buena administración de justicia (confr. especialmente Fallos: 234: 786, último considerando; 240: 456; 259: 396 y 305: 1105).

En consecuencia, opino que corresponde proseguir el trámite de estas actuaciones ante los estrados nacionales de esta ciudad.

Buenos Aires, 20 de abril de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.04.2023 14:00:53